

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARÍA ANGELICA HERNÁNDEZ ZANABRIA CONTRA FLORES DE COLOMBIA PARA EL MUNDO S.A.S. y MANUEL EDUARDO GALEANO SALGUERO. Radicación No. 25269-31-03-002-**2021-00224**-01.

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá, Cundinamarca.

Prevía deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.** La demandante instauró demanda ordinaria laboral contra los aquí demandados con el objeto que se declare que entre ellos y su hijo Gustavo Andrés Hernández Zanabria (q.e.p.d.) existió un contrato de trabajo vigente desde el mes de octubre de 2016 hasta el 28 de octubre de 2018; y como consecuencia se los condene a pagar las cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios, vacaciones, aportes a la seguridad social, sanciones moratorias de que tratan los artículos 99 del Ley 50 de 1990 y 65 del CST, indexación, lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas procesales (PDF 07).
- 2.** Como sustento de sus pretensiones, manifiesta la demandante que su hijo Andrés Hernández Zanabria trabajó "*bajo continuada subordinación y dependencia de manera ininterrumpida*" con los demandados en las fechas antes aludidas; que el cargo que desempeñó al servicio de los demandados fue el de auxiliar general, y dentro de sus funciones se encontraban las de "*servir de empacador de los diversos productos florares base de explotación económica de su empleador, incluyendo además todas las ordenes (sic) e instrucciones que pudiera dar sus Empleadores*"; que en

contraprestación devengaba la suma de \$1.200.000 mensuales que le eran pagados mediante quincenas; agrega que su hijo *"cumplía sus funciones designadas verbalmente, sin interesar ni discriminar si eran realizadas en días Sábados, Domingos y/o Festivos"*; que nunca le reconocieron las acreencias laborales que le correspondían ni le pagaron los aportes a la seguridad social y parafiscales; explica que su hijo falleció el 28 de octubre de 2018 en un *"accidente de tránsito"*, y desde ese momento ha requerido a los demandados para el pago de tales acreencias adeudadas, pero estos han sido renuentes. Agrega que ella dependía económicamente de los ingresos de su hijo, y ante la omisión del empleador en el pago de las cotizaciones a seguridad social, vio frustrada su oportunidad de reclamar *"pensión de invalidez (sic)"*; finalmente, señala que *"es madre y única heredera"* de su hijo, y por ello está legitimada para reclamar los derechos laborales que aquí se demandan.

3. La demanda se presentó el 27 de octubre de 2021 (PDF 03), siendo inadmitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá – Cundinamarca, mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2021 (PDF 09); subsanada en tiempo (PDF 11), con auto del 16 de diciembre del mismo año se admitió (PDF 12).
4. La notificación personal de la demandada Flores de Colombia para el Mundo S.A.S. se surtió mediante correo electrónico de fecha 16 de junio de 2022 (PDF 14), y como no dio contestación, con auto del 23 de agosto siguiente se tuvo por no contestada la demanda (PDF 15).
5. El apoderado de la demandante solicitó el emplazamiento del demandado Manuel Eduardo Galeano Salguero, lo que fue negado por el juzgado, con auto del 4 de noviembre de 2022, porque a la fecha no se había intentado la notificación electrónica en la cuenta informada en la demanda (PDF 19). Frente a lo cual, la parte demandante envió notificación pertinente, la que materializó el 9 de febrero de 2023 (PDF 26); y dado el silencio del accionado, mediante proveído del 10 de marzo de 2023 se tuvo por no contestada la demanda y se señaló como fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, el 16 de junio de 2023 (PDF 27), la que se reprogramó para el 31 de agosto siguiente, según auto del 27 de julio de 2023 (PDF 38); diligencia que se realizó ese día con la asistencia de las partes y sus apoderados, y una vez agotado su objeto, la juez se instaló en audiencia de trámite y juzgamiento (PDF 43).
6. La Juez Segunda Civil del Circuito de Facatativá – Cundinamarca, en sentencia proferida el 31 de agosto de 2023, dispuso absolver a la parte demandada de las pretensiones incoadas en su contra y no condenó en costas (PDF 43).

7. Contra la anterior decisión el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en el que manifestó *“primero, la juez no da probado a pesar de estarlo la existencia de una relación laboral en virtud de la cual desconoce la presunción de la que existe por la prestación personal de servicio y se presume regido por una relación laboral, frente a lo anterior, frente al inicio de la relación laboral, el juzgado no da por sentado la presunción acreditada por falta de contestación de la demanda en virtud de la cual se indicó que la relación laboral inició en el mes de octubre del 2016 a octubre del 2018; ambos testigos indicaron también lo mismo; frente al pago del salario se debe aplicar la presunción en virtud del cual el trabajador se le pagaba el salario mínimo mensual vigente, tal como lo interpreta y en varias ocasiones lo ha dado las sentencias de la Sala Laboral de la Corte Suprema, bajo estos acápites y al no tenerse en cuenta en esta etapa inicial, solicito frente a estos reparos se conceda el recurso de apelación”*.
8. Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación, mediante auto del 11 de septiembre de 2023; luego, con auto del 28 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual ambas los allegaron.

El apoderado de la parte **demandante** manifestó que como la juez de primera instancia en la parte motiva de la decisión dio por acreditada la existencia del contrato de trabajo entre las partes intervinientes, así debe declararse, como bien lo manifestaron los testigos que declararon en juicio y lo acepta el mismo demandado en la intervención que realizó cuando se pronunció frente a los hechos de la demanda, relación laboral que debe declararse en los extremos aducidos en la demanda por no haberse dado contestación por los aquí accionados y por estar ratificados con los testigos que declararon en su debida oportunidad; a lo que se suma que para el salario del trabajador también puede ser tenido en cuenta lo dicho en la demanda dado el indicio grave *“que opera en contra del demandado por falta de contestación de la demanda”*, en concordancia con el testimonio de la señora Sixta Cenaida Hernández; en ese orden, al estar acreditado en este caso los extremos temporales del vínculo laboral y el salario que percibía el trabajador, debe revocarse la sentencia y accederse a las pretensiones de la demanda.

Por su parte, el abogado del **demandado** señaló que en este asunto no se demostraron *“los presupuestos incoados en una presunta relación laboral, pues en primera mediada (sic) en el escrito de demanda no se identifican los extremos de la relación laboral, los tiempos que presuntamente duro (sic) la relación, las funciones que cumplía, el sitio donde presuntamente desarrollaba las funciones respecto del espacio físico, pues se contradice”*; agrega que conforme a la carga de la prueba, corresponde al demandante acreditar que *“la supuesta prestación de sus servicios, lo fue en calidad de trabajador, para*

obtener la declaración perseguida en el sub. lite, pues debe demostrar la realización de la labor para la cual afirma existir contrato de trabajo, con la convocada a juicio, con imposición de horarios de trabajo, pagos, cargo, tiempo y, en general todas las condiciones para la prestación de servicios, para que emerja en toda su extensión un verdadero nexo laboral con la aquí demandada".

9. Con auto del 2 de noviembre de 2023, y ante la solicitud de prueba testimonial elevada por el apoderado de la parte demandante, esta Corporación negó dicha solicitud por no darse los presupuestos del artículo 83 del CTPSS.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por los recurrentes en el momento de interponer y sustentar el recurso ante el juez de primera instancia, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos.

Así las cosas, se tiene que el principal problema jurídico por resolver es determinar si entre las partes quedó acredita la existencia de un contrato de trabajo dentro de los extremos temporales invocados en la demanda, así como el salario devengado por el trabajador, a efectos de analizar la procedencia de las condenas aquí reclamadas.

La a quo al proferir su decisión consideró que en este caso quedó acreditada la prestación personal de unos servicios del demandante a favor de los demandados, sin que se hubiese demostrado *"que la actividad desarrollada por el hoy fallecido Gustavo Andrés Hernández Zanabria lo era de manera autónoma e independiente"*, por lo que en ese sentido se activaba la presunción del artículo 24 del CST, y por ende, la existencia de relación laboral; no obstante, señaló que como en este caso la parte demandante no probó *"los otros elementos necesarios para obtener una sentencia favorable, los cuales son el salario y los extremos temporales dentro de los cuales se desarrolló la actividad personal"*, no era posible acceder a las pretensiones de la demanda. De un lado, explicó que si bien los testigos que aquí declararon manifestaron que la relación laboral empezó a finales de octubre del 2016 y perduró hasta el momento en que falleció el trabajador, esto es, el día 28 de octubre de 2018, solo podría tenerse por probado el extremo final pero no el inicial, pues no se podía *"determinar qué día de ese mes de octubre de 2016 empezó la prestación personal del servicio"*, y en ese orden *"dentro del expediente no aparece acreditado más allá de toda duda razonable cuándo empezó él efectivamente a laborar para la*

parte demandada"; en cuanto al salario, señaló la juez que del testimonio de la señora Cenaida solo puede extraerse que el demandado pagaba cada 12 días, a veces 500 o a veces 600 mil pesos, *"pero no existe certeza absoluta si eran 500 o 600"*, por lo que *"el juzgado no puede suponer o puede indicar que el salario era de 500 o de 600 mil pesos, en tanto ninguno de los dos testigos afirmó a cuánto ascendía realmente el salario, no hay una afirmación, no una prueba contundente, si eran 500 o si era 600"*.

Para resolver la controversia, es necesario tener en cuenta lo señalado en el artículo 24 del CST, que establece la presunción según la cual toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo; tal norma debe analizarse de manera conjunta con el artículo 167 del CGP aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, en cuanto dispone que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De acuerdo con estas pautas, corresponde a quien alega la condición de trabajador demostrar únicamente la prestación personal del servicio y una vez acreditada se activa la presunción prevista en aquella disposición e inmediatamente se invierte la carga de la prueba, y le corresponde al demandado desvirtuar la presunción legal que surge en cabeza del accionante. Es decir, en este punto, el accionado deberá demostrar que esa prestación personal del servicio se hizo de forma autónoma e independiente, o en virtud de un contrato de naturaleza distinta a uno laboral, sin que sea suficiente la simple alegación en tal sentido, sino acreditándolo con prueba firme y sólida.

Desde luego que al demandante no solo le corresponde demostrar la prestación personal de un servicio, sino los extremos temporales en que el mismo se desarrolló, pues obviamente las prestaciones y derechos que corresponden al trabajador implican la definición de los períodos en que los mismos se causaron para así establecer cuál es su cuantía. Igualmente es carga probatoria del trabajador demostrar quién tuvo la condición de empleador, con mayor razón si hay controversias o dudas al respecto.

El artículo 22 del CST preceptúa que es contrato de trabajo aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada subordinación o dependencia de esta y mediante remuneración; señala, así mismo que quien presta el servicio se denomina trabajador y quien lo recibe y remunera, patrono o empleador. De manera que, según esos lineamientos normativos, empleador es aquel que recibe los servicios personales, los remunera, y ejerce actos de subordinación o dependencia con respecto al trabajador. Recibir los servicios personales es, para decirlo gráficamente, beneficiarse de los mismos. La anterior determinación es importante porque es el empleador el que tiene la obligación,

entre otras, de pagar la remuneración (artículo 57 del CST), pagar aportes a seguridad social y reconocer los demás derechos legales y extralegales derivados del contrato.

En este orden de ideas, y una vez analizadas las pruebas del proceso, en su conjunto y de manera integral, conforme los parámetros establecidos en el artículo 61 del CPTSS, encuentra la Sala que en este caso sí quedó demostrada la prestación de unos servicios del trabajador Gustavo Andrés Hernández (q.e.p.d.) a favor de los aquí demandados, con lo que se activa la presunción legal establecida en el citado artículo 24 del CST, y de esta forma concluir que entre las partes existió un verdadero contrato de trabajo.

Lo anterior es así pues el demandado Manuel Eduardo Galeano Salguero, en la etapa de fijación del litigio, cuando la juez le dio el uso de la palabra para que se pronunciara frente a los hechos de la demanda, si bien manifestó que no existió un contrato de trabajo con el trabajador Gustavo Andrés Hernández (q.e.p.d.), pues en ese momento la entidad solo contaba con *"una secretaria en una oficina"*, quien *"era la única persona directa que se tenía vinculada con la empresa en su momento y de ahí para acá la flor se compraba a terceros"*, lo cierto es que indicó que *"como el difunto me comentaba que laboraba se le daba como un día en su momento cuando se necesitaba porque pues finalmente no había un vínculo, pues que en su momento lo que necesariamente se concluía para evacuar ya que en su momento la empresa pues hasta ahorita estaba empezando a dar sus primeros pasos y lo que menos se quería era tener costos fijos"*; luego, agregó que en su calidad de persona natural *"no puedo decir que con él no trabajé, sí, como persona natural él me ayudaba ... en fiestas especiales me colaboraba 1 o 2 días, y pues ya se terminaba, después volvía y se conseguía, me llamaba y me decía qué hay que hacer, volvía y se le daba 1 o 2 días y ya, pero como tal un vínculo directo que hubiera como tal nunca sucedió"*.

Por tanto, de la anterior manifestación fácil resulta concluir que el mismo demandado acepta que el joven Gustavo Andrés Hernández (q.e.p.d.) le prestaba servicios tanto para la empresa como para él en su condición de persona natural, y si bien consideró que por tratarse de una labor que se desarrolló 1 o 2 días cuando se requería, no podía tenerse como un empleado suyo, lo cierto es que es la misma ley la que determina que cuando se acredita la prestación personal del servicio se presume la existencia de un contrato de trabajo, y así debe considerarse en este caso, máxime cuando la parte demandada no demostró que dichos servicios se realizaran de manera autónoma o independiente o en otra calidad diferente a la de una relación laboral.

En lo que tiene que ver con el salario, si bien es cierto que con las pruebas recaudadas no es posible establecer que el mismo ascendía a la suma mensual de \$1.200.000, como lo pretende la parte demandante, no puede estarse de

acuerdo la decisión de la juez de primera instancia pues en este aspecto, ante la falta de prueba que demuestre el salario, ha de entenderse que por lo menos el trabajador devengaba el mínimo legal mensual vigente, como lo ha sostenido de manera reiterada la jurisprudencia.

Ahora, en lo que tiene que ver con los extremos temporales, la Sala llega a la misma conclusión de la juez de primera instancia, aunque por motivos distintos, pues una vez analizadas las pruebas del proceso, las que se limitan a dos testimonios, es dable concluir que en este juicio no se demostró ninguno de los extremos de la relación laboral, ni siquiera por aproximación, para entrar a aplicar la jurisprudencia laboral como lo sugiere el apoderado de la parte demandante.

Es cierto que los testigos Sixta Cenaida Hernández Zanabria y Francisco Javier González Sogamoso, hermana y esposo de la demandante, respectivamente, señalan de manera coincidente que el joven Gustavo Andrés Hernández Zanabria (q.e.p.d.) trabajó para los aquí demandados desde octubre de 2016 hasta el 28 de octubre de 2018 cuando aquel falleció, sin embargo, no es posible tener por ciertos sus dichos, no por la familiaridad que existe entre las partes, sino porque no exponen los fundamentos de sus dicciones, y aunque tratan de dar algunas razones por las cuales señalan conocer los hechos de tiempo, modo y lugar en la que se desarrolló el vínculo laboral, lo cierto es que tales motivos no resultan creíbles para la Sala.

De manera inicial, y frente al testimonio de la señora **Sixta Cenaida Hernández Zanabria**, si bien indica que le consta que su sobrino trabajó con el demandado en Flores de Colombia porque ella también trabajó en ese lugar, lo cierto es que más adelante señala que cuando su sobrino entró ella ya no trabajaba allí, pues explica: *"yo ya estaba trabajando en otro lado"*; de manera que no podría constarle las fechas en las que presuntamente estuvo vinculado su sobrino con los aquí demandados; además, resulta extraño que la deponente exponga de manera clara que su sobrino laboró en ese lugar desde octubre de 2006, cuando ni siquiera recordaba la época en la que ella misma laboró, y solo se limitó a decir que creía que ella trabajó en ese lugar *"como finalizando el año 2015"* o a inicios de 2016. Ahora, aunque menciona que le consta el tiempo laborado porque su sobrino en esa época vivió con ella y lo veía salir temprano para *"donde don Manuel"*, ello no es suficiente para concluir que él hubiese laborado para los demandados en las referidas fechas pues no hay forma de establecer si la testigo residía en el mismo lugar del empleador, o cerca de allí, como para colegir que presencié la labor que su sobrino desempeñaba para los accionados entre 2016 a 2018, y la verdad es que en su declaración admite que él vivió con ella tan solo *"un tiempo"* *"mientras consiguió una novia se fue y después se fue a vivir solo"*, manifestaciones

estas con las que desvirtúan su afirmación anterior. De otro lado, es cierto que la testigo informa que ella fue la que le dijo a su sobrino que don Manuel recibía gente para laborar y que así fue que él consiguió el trabajo; sin embargo, también agrega que ella no lo recomendó ni lo acompañó a ese lugar. Finalmente, la testigo incurre en algunas contradicciones frente a lo afirmado en la demanda, que llevan a la Sala a colegir que no tenía el conocimiento real de la relación laboral que aseguró en su declaración, pues de un lado, en el libelo introductor se menciona que el joven Gustavo Andrés era auxiliar general y realizaba labores de “*empacador*”, mientras que la testigo niega que ese fuera su cargo porque, según ella, él era “*todero*” y debía escoger, amarrar, hacer enlaces, realizar labores en cuarto frío y entregar flor; además, en la demanda se menciona que el pago era quincenal, pero la testigo dice que los pagos se los hacían “*cada 12 días*”.

En cuanto al esposo de la demandante, señor **Francisco Javier González Sogamoso**, si bien asegura que le consta la labor que el joven Gustavo Andrés desarrolló para los demandados porque vivió “*con él hasta el día que él falleció*”, lo cierto es que, como antes quedó dilucidado, Gustavo Andrés Hernández (q.e.p.d.) vivió un tiempo con la tía Sixta Cenaida Hernández Zanabria, luego se fue a vivir con su novia y finalmente se fue a vivir solo, a lo que se suma que el deponente ha residido en Caquetá y según explica, el joven Gustavo Andrés estaba viviendo en Engativá; por lo que tampoco podría constarle la ciencia de sus dichos. También dice que le consta la vinculación laboral porque un día fue a visitar a su “*hijo*” (el trabajador fallecido) porque él (el testigo) estaba de cumpleaños, y ese día Gustavo Andrés “*estaba trabajando*” y el demandado “*ni siquiera le dio permiso para que se reuniera con nosotros esa tarde*”; no obstante, de esa manifestación solo podría concluirse que el día del cumpleaños del testigo el actor trabajó para el demandado, pero no es suficiente para determinar los extremos de la relación laboral, máxime cuando en el expediente no obra prueba alguna de qué día cumple años el testigo, ni tampoco en qué año de su cumpleaños fue a visitar al joven Gustavo Andrés, como para tener por probada la relación laboral por ese día. Finalmente, indica el testigo que el conocimiento de la relación laboral lo tiene también porque acompañó a su esposa, aquí demandante, a hablar con el demandado Manuel Galeano para llegar a un acuerdo frente a las acreencias laborales debidas al joven Gustavo Andrés, empero, también indica que dicho señor no los atendió, y, aunque también dice que después hablaron con dicho señor Manuel y este les pidió un número de cuenta para consignarles lo que dijera el contador, de esa manifestación no pueden desprenderse los extremos de la relación laboral.

De otro lado, aunque la juez dedujo el extremo final el 28 de octubre de 2018, pues fue la fecha que dieron los testigos por corresponder al día en que falleció el

joven Gustavo Andrés Hernández Zanabria, la Sala tampoco puede entender que ese día hubiese prestado servicios para los aquí demandados, pues según relatan los testigos, el sábado anterior dicho joven se comunicó telefónicamente con el testigo Francisco Javier González Sogamoso, como a las 23:00 de la noche, y le dijo que *"iba a salir, iba a dar una vuelta por allá en Fontibón y de ahí no volvimos a saber nada hasta el 28 madrugada, eso fue un sábado, el domingo como a las 3:00 de la mañana fue que supimos que había tenido un accidente"*, y según constancia expedida por la fiscalía del 28 de octubre de 2018 obrante en el expediente (pág. 8-9 PDF 06), la muerte del joven Gustavo Andrés se dio por un accidente de tránsito. Así las cosas, al no ser posible relacionar tal accidente sufrido por el trabajador con el lugar de labores, o en un día en que hubiese trabajado para los demandados, o que fuera con ocasión a los servicios que allí ejercía, no es posible tampoco concluir que por lo menos dicho día Gustavo Andrés Hernández Zanabria (q.e.p.d.) trabajó para la parte demandada.

En este punto, es oportuno mencionar que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia de septiembre 7 de 1993, radicado 3475, explicó: *"...existe diferencia y nada despreciable, la verdad sea dicha, entre conocer los hechos con ciencia propia por haberlos percibido con los sentidos, y dar información de ellos por referencia, por fama, por rumor, o simplemente porque así los intuye el declarante obrando inclusive de muy buena fe; la manifestación del que tuvo bajo la directa inspección de sus sentidos las circunstancias narradas en su testimonio tiene, sin lugar a dudas, mayor entidad evidenciadora que la de aquel que sólo las deduce por la índole de los hechos que le son detallados en el interrogatorio o por he dicho de otros, y es justamente por esto que las normas de procedimiento se ocupan de señalar, como uno de los requisitos para que la prueba por testigos pueda quedar revestida de eficacia, que estos den siempre razón fundada de la ciencia de cuanto declaran, es decir que expresen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho, junto con las explicaciones atinentes al lugar, tiempo y modo como tuvieron conocimiento del mismo."*

En el caso concreto, los testigos son parientes cercanos de la demandante y por consiguiente sus declaraciones deben ser examinadas con especial cuidado, como lo ha señalado la Sala de Casación Civil al indicar:

"Si existen o no esos motivos de sospecha es cosa que debe indagar el juez a través del interrogatorio que debe formularle de conformidad con la primera parte del artículo 228 – 1 ibídem, pues de haberlos, lo probable, lo que suele ocurrir, es que el testigo falta a la verdad movido por sentimientos que menciona la disposición arriba transcrita (se refiere al CPC, art. 217).

"La ley no impide que se reciba declaración a un testigo sospechoso, pero la razón y la crítica del testimonio aconsejan que se la aprecie con mayor severidad, que al valorarla se someta a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones de personas libres de sospecha.

"Cuando existe un motivo de sospecha respecto del testigo, se pone en duda que esté diciendo la verdad al declarar; se desconfía de su relato o de que sus respuestas

correspondan a la realidad de lo que ocurrió; se supone que en él pesa más su propio interés en determinado sentido que prestar su colaboración a la justicia para esclarecer los hechos debatidos. El valor probatorio de toda declaración de un testigo sospechoso de antemano se halla contrarrestado por la suposición de que sus afirmaciones sean no verídicas y por consiguiente, por sí solas, jamás pueden producir certeza en el juez.

“Uno de los motivos de sospecha más comunes es el parentesco que exista entre el testigo y una de las partes, porque ese vínculo familiar presupone afecto, como generalmente ocurre, y el afecto puede llevar a que el testigo mienta al rendir su declaración en su afán por favorecer al pariente.” (Sentencia de 12 de febrero de 1980).

De acuerdo con esos lineamientos, las declaraciones de la hermana y esposo de la demandante, no son suficientes para establecer los extremos temporales de la prestación personal de servicios de su pariente a favor de los demandados o de alguno de ellos, como tampoco la continuidad del servicio, ni son abundantes en la descripción de circunstancias que permitan inferir tales aspectos como antes quedó dilucidado.

Conviene anotar que la jurisprudencia y la doctrina han señalado que el examen de la prueba testimonial en ningún momento se traduce en que el juez debe admitir, sin más, la versión ofrecida por los declarantes, pues de ser así la función judicial en este sería meramente notarial; por el contrario, como lo dijo la Corte Constitucional en sentencia C – 622 de 1998, la *“ponderación de una prueba como el testimonio, obliga al juez a desplegar su actividad con miras a determinar la fuerza de convicción del mismo, para lo cual deberá remitirse a criterios de lógica y experiencia que le permitan valorarla en su real dimensión, sin que ello implique, como lo afirma el actor, que se quebrante la presunción de buena fe que se atribuye a todas las actuaciones de los particulares. Si ello fuera así, la labor del juzgador se limitaría al registro de la versión, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material”*. Esa directriz está en plena armonía con los lineamientos consagrados en el artículo 61 del CPTSS que autorizan al juez laboral formar *“libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes”*.

Con base en esas directrices, la Sala considera que de las declaraciones de testigos antes mencionadas no se desprende la continuidad y permanencia de la relación laboral, como tampoco sus extremos temporales, pues no ofrecen certeza acerca de estas situaciones ni de las actividades personales que desplegaba el hijo de la actora.

Ahora, es cierto que el artículo 31 del CPTSS establece que en caso de que se tenga por no contestada la demanda, este hecho se entenderá como indicio grave en contra del accionado, y como quiera que la parte demandada no contestó la demanda, pesa en su contra dicho indicio, sin embargo, en el

presente caso tal indicio no cuentan con respaldo en hechos incontrovertibles de los que pueda deducirse de manera clara y concreta los extremos de la relación laboral que aquí se declara, a lo que se suma que, en todo caso, dicha figura tampoco podría equipararse a confesión, como pretende el recurrente; por consiguiente, tampoco sería procedente tener como ciertos los hechos de la demanda que es lo que sugiere el abogado, y así lo ha considerado esta Sala, como se puede ver en sentencia emitida el 22 de marzo de 2023, dentro del radicado 25286-31-05-001-**2017-00073**-02.

Finalmente, si bien el demandado Manuel Galeano en la audiencia de conciliación señaló que en el año 2019 pagó a la demandante por intermedio de su abogado la suma de \$6.000.000, circunstancia que fue aceptada por el apoderado de la actora, también aclaró que ello lo hizo con el fin de llegar a un acuerdo con dicha señora dada la calamidad que ella estaba pasando en ese momento por el fallecimiento de su hijo, pues admitió que este le colaboró 1 o 2 días cuando él lo requería, como antes se enunció, y además, que así procedió en atención a la familiaridad que existe entre las partes pues la demandante es hermana de la esposa de un tío de él, por lo que su interés era mantener las buenas relaciones familiares y en especial no tener inconvenientes con su tío; sin embargo, de dichas manifestaciones tampoco es dable colegir los extremos de la relación laboral, y menos los aducidos en la demanda.

En consecuencia, las anteriores son razones suficientes para confirmar la decisión de la juez, pero, por las razones aquí expuestas.

Costas en esta instancia a cargo del demandante por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma de \$1.300.000.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 31 de agosto de 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de MARÍA ANGELICA HERNÁNDEZ ZANABRIA contra FLORES DE COLOMBIA PARA EL MUNDO S.A.S. y MANUEL EDUARDO GALEANO SALGUERO, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la demandante por perder el

recurso, como agencias en derecho se fija la suma de \$1.300.000.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

LAS PARTES SE NOTIFICAN EN EDICTO Y CÚMPLASE,



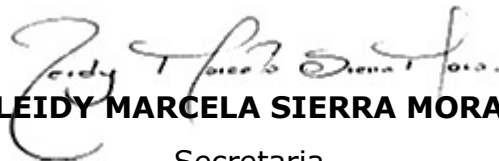
EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

(Con permiso legalmente concedido)
JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria